

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E.

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**; la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense; en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

**Iniciativa de Decreto por el que se adiciona la fracción XIV Bis al artículo 52,
de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa**

FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO

I. En atención a lo mandado por el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los Diputados en la Entidad y los ciudadanos sinaloenses, estamos legitimados para presentar iniciativas de Ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el Estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a **adicionar la fracción XIV Bis al artículo 52, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa**, a fin de que el Sistema Estatal de Seguridad Pública establezca criterios para la

generación de estrategias y protocolos para la protección de grupos en situación de vulnerabilidad.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La vulnerabilidad está en todos y cada uno de nosotros, como lo están otras características propias del ser humano, como lo están la consciencia y la capacidad de amar, la empatía y la voluntad de supervivencia. No existe quien pueda considerarse ajeno a ella. No hay quien sea invulnerable.

Así pues todo ser humano es vulnerable porque tal característica es intrínseca a la naturaleza mortal, si bien la vulnerabilidad no tiene por qué abordarse en negativo, puesto que la misma nos habla de nuestra capacidad para reaccionar, resistir y recuperarnos de una herida, de una lesión física o moral.

Así, quienes son vulnerables, esto es todos lo somos en distinto grado, dependiendo de nuestra capacidad de resistencia frente a las afrentas de que somos objeto. Por eso la noción de vulnerabilidad nos lleva rápidamente a hablar de igualdad, porque no todos tenemos idéntica capacidad de resistencia, porque no todos somos igualmente vulnerables, porque podemos identificar con facilidad características que hacen de unas personas, de unos grupos, elementos más vulnerables que otros.

En materia de protección de los derechos humanos las nociones de igualdad y de vulnerabilidad van particularmente unidas. Son vulnerables quienes tienen disminuidas, por distintas razones, sus capacidades para hacer frente a las eventuales lesiones de sus derechos básicos, de sus derechos humanos. Esa disminución de capacidades, esa vulnerabilidad va asociada a una condición

determinada que permite identificar al individuo como integrante de un determinado colectivo que, como regla general, está en condiciones de clara desigualdad material con respecto al colectivo mayoritario.

Así el género es la condición que determina que las mujeres, sin ser una minoría numérica, estén en situación de especial vulnerabilidad en lo que al respeto de sus derechos humanos se refiere, vulnerabilidad que varía en función de cuan empoderadas estén esas mujeres en las sociedades en las que viven, y que pueden hacer de ellas sujetos particularmente sensibles a la lesión de los derechos socio-laborales (cobro de menor salario por el mismo trabajo que los varones, por ejemplo) o directamente a la lesión de condiciones básicas de la dignidad, como el derecho a la vida, a la libertad, a la educación o a la salud.

La orientación sexual se convierte en la condición determinante de la vulnerabilidad de lesbianas, gays, bisexuales y personas transgénero y transexuales. Aquí, de nuevo, la sociedad y el reflejo legal de las particularidades del grupo pueden hacer al mismo susceptible de la cercenación del derecho a la vida, en el peor de los casos, o del derecho a la igualdad en las relaciones de familia, lo que aún sucede en la mayor parte de los ordenamientos jurídicos.

La edad hace de las personas menores y los adolescentes un grupo particularmente vulnerable en razón de su invisibilidad jurídica y de su alto grado de dependencia. La discapacidad física, sensorial, mental e intelectual, o dicho de otro modo las capacidades diversas, suponen barreras de acceso al pleno ejercicio de algunos derechos esenciales, como el trabajo o la educación.

La pertenencia a etnias minoritarias implica en muchas ocasiones la existencia de una cosmovisión, de una organización social o de un bagaje cultural que llevan asociada la exclusión de esa minoría de las sociedades estatales en las que se ven integradas, exclusión que deriva en desigualdades manifiestas y en lesiones,

en ocasiones gravísimas de sus derechos propios, o de los derechos internacionalmente positivizados.

Junto a las anteriores, la condición de migrante o expatriado, la condición de refugiado o desplazado, las condiciones de pobreza extrema, la ancianidad, la enfermedad, el embarazo, etc., también pueden determinar la particular vulnerabilidad de un determinado grupo humano.

A las consideraciones realizadas no puede dejar de añadirse que las condiciones de vulnerabilidad son acumulativas, de modo que las niñas, en las que concurren las condiciones de minoría de edad y género femenino, son más vulnerables que los niños, las mujeres indígenas más vulnerables que los varones de la misma etnia, los discapacitados afrodescendientes más vulnerables que los de etnia caucásica, y así sucesivamente.

Los cinco grupos vulnerables mujer, niño, niña y adolescente, comunidad LGTB, personas discapacitadas, pueblos tradicionales y afrodescendientes; hemos de considerarlos particularmente importantes porque la situación de vulnerabilidad que sufren incide particularmente en la ausencia de cohesión social, esto es en la aparición de desigualdades materiales profundas en el seno de nuestras sociedades.

Al hablar de desigualdad hablamos también de voluntad de erradicación de la misma. La vulnerabilidad es superable si se desarrollan los instrumentos jurídicos necesarios para que el grupo en esa situación, el individuo que integra el grupo, mejore su capacidad de respuesta, de reacción, de recuperación ante las vulneraciones graves de sus derechos básicos.

En ese contexto, el grado de vulnerabilidad de las personas depende de distintos factores físicos, económicos, sociales y políticos, pero se pueden poner en práctica medidas que mitiguen el efecto de dichos factores, es decir se pueden

poner medios para reducir los efectos del peligro de las lesiones de derechos. Entre esos medios está el desarrollo de políticas públicas que los protejan ante las lesiones de sus derechos y en ese sentido es la pertinencia de la presente iniciativa del Partido Sinaloense, para resaltar la necesidad que deben ser protegidos mediante adecuaciones en el orden jurídico local.

Para proteger a dichos grupos se ha hecho necesario establecer en instrumentos concretos para cada grupo, a veces convencionales y a veces no, derechos, medidas y políticas específicas.

Es importante señalar que la protección que se brinda de forma especial a los grupos vulnerables no debe entenderse como práctica de discriminación; por el contrario, debe verse como el interés y el trabajo por superar las condiciones de desigualdad que les impiden a los miembros de estos grupos, el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales en condiciones de igualdad con los demás.

En el fenómeno de la violencia familiar resulta de fundamental importancia tratar el tema de los grupos vulnerables, puesto que existen personas en la familia que tienen mayor riesgo de sufrir un menoscabo en sus derechos fundamentales y su dignidad humana, en su integridad física, psicológica y sexual. Dichas personas pertenecen a tres grupos: los niños, las mujeres en relación de pareja o matrimonio, y los ancianos.

Podemos considerar que la permanente existencia y práctica del maltrato infantil se sostiene y encuentra su origen en la cultura, la costumbre y en las figuras de autoridad o poder que sustentan los adultos desde tiempos ancestrales.

En el caso de los menores, hablamos de maltrato en el hogar cuando se ejecuta en su persona por un miembro de la familia y de forma intencional, un acto de poder, es decir violencia física o moral, u omisión, que lesiona su integridad física,

psicológica, emocional o sexual, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y de que pueda producir o no lesiones; esto, independientemente de que la relación entre el menor y el agresor nazca del parentesco consanguíneo o de la adopción.

Por otro lado, podemos decir que la violencia contra la mujer en cualquier espacio, pero en este caso particular en la familia es aquella que se manifiesta a través de una conducta u omisión que atenta o ataca su integridad física, sexual, psicológica, y en su desarrollo dentro de la misma, cuando es ejercida por otro miembro de la familia a la que pertenece. Este tipo de violencia tiene como efecto crear una desventaja o devaluación de la mujer, así como desconocer, limitar o excluir los derechos humanos y libertades fundamentales de ella.

Por su parte, los grupos étnicos también sufren situaciones difíciles de vulneración por su condición, son discriminados y por mucho tiempo han sido rezagados. El caso de las personas de la comunidad LGTB enfrentan constantemente ataques de violencia por su naturaleza, viven discriminación laboral y en mucho de los casos también son disgregados de la sociedad.

Por todas las consideraciones anteriores, los suscritos buscamos plantear que se establezcan criterios para la generación de estrategias y protocolos para la protección de grupos en situación de vulnerabilidad, en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa. Vemos que esta iniciativa, es una propuesta noble ya que busca darle protección a todos esos grupos que necesitan ser defendidos de las injusticias que viven diariamente.

Por lo que estando facultados el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

DECRETO NÚMERO: _____

ARTÍCULO ÚNICO: Se **ADICIONA** la fracción XIV Bis al artículo 52, de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

Artículo 52.- ...

I. a XIV. ...

XIV Bis. Establecer criterios para la generación de estrategias y protocolos para la protección de grupos en situación de vulnerabilidad;

XV. a XVIII. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se le opondan a lo dispuesto en el presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 02 de junio de 2020

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO